

Señores;
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Cordial saludo.

RAD: 68001400302220210054100
Deudor: MÓNICA GUTIERREZ FALCON
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

SOL JULIANA VILLAMIZAR GÓMEZ abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional n° 169.617 del C.S. de la J., quien representó a la señora **MÓNICA GUTIERREZ FALCON** identificada con cédula de ciudadanía n° 1.098.612.648 expedida en Bucaramanga, en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022 QUE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**, en atención a las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Por medio de auto del 14 de octubre de 2021 el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL** resuelve decretar la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **MÓNICA GUTIERREZ FALCÓN**, en el mismo auto designa como liquidador al señor **OSCAR BOHORQUEZ MILLÁN**, **A SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA** Y **A GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO**, en el punto dos del resuelve manifiesta que “Líbrese las comunicaciones respectivas” dando a entender a los destinatarios del auto que la notificación correspondiente sería realizada por el juzgado, en ningún momento se requiere expresamente al deudor para que realice esta notificación que lo manifiestan expresamente, a modo de ejemplo referimos auto del 13 de diciembre de 2022 expedido por el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** donde manifiestan expresamente la carga de notificar de la siguiente manera “ *LÍBRESE y ENVÍESE por la Secretaría la correspondiente comunicación, el día siguiente a la ejecutoria de este auto, dejando constancia sobre el particular en el expediente*” lo anterior totalmente omitido por su despacho.

SEGUNDO: posteriormente el auto del 13 de diciembre de 2022 **DECRETA el DESISTIMIENTO TACITO DEL PROCESO**, argumentando que el deudor fue requerido para aportar constancia de notificación, cuando en ningún acto procesal se ordenó realizar la respectiva comunicación.

Señor Juez, es contrario a derecho el auto que decreta el desistimiento tácito por cuanto no se ha dado cumplimiento a cabalidad con lo consagrado en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P, este dispone que el requerimiento debe efectuarse con la orden de ser cumplido en un término de 30 días, es así como reza:

Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Como puede darse cuenta, el artículo es muy claro en señalar que el juez debe ordenar que el requerimiento se cumpla en 30 días siguientes a la providencia que hace el requerimiento, pero en el presente caso no se puede dar cumplimiento requerido ya que se solicita que se allegue prueba de notificación cuando en ningún momento se le ordena al deudor realizar la misma, por lo que se está fallando al debido proceso.

TERCERO: adicionalmente la carga de notificar al liquidador no se encuentra legalmente definida en las normas que regulan la materia, si bien en el artículo 564 del C.G.P. no dispone expresamente esta carga probatoria por ello el juez como director del proceso debe asumirla o definirla, ya que el impulso del proceso recae sobre el liquidador debidamente posesionado y el juez.

CUARTO: traemos de presente que los liquidadores están obligados a posesionarse, ahora bien, no se entiende porque el juzgado no ha requerido a los liquidadores para que expliquen por qué no han querido aceptar el nombramiento, debiendo aportar pruebas (que la norma acepte) que justifiquen la razón por la cual no aceptan los nombramientos.

Al respecto, varios juzgados han dado aplicación al Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012 “por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 47 consagra que:

“Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades. Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos (...)”

Los juzgados de Bucaramanga están dando aplicación al citado decreto y están ordenando a los liquidadores aceptar la designación y posesionarse, teniendo en cuenta que el decreto señala que los procesos de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante no cuentan para efectos del conteo del límite de procesos. Por lo que no pueden argumentar un límite de procesos para eximirse de posesionarse en los mismos.

Otro aspecto importante dentro del proceso en el cual el juzgado se encuentra fallando es en el nombramiento de los liquidadores que no se encuentran en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, pues si nos remitimos a la misma no se encuentran inscritos en la categoría C el señor OSCAR BOHORQUEZ MILLÁN quien pertenece a la categoría B y el señor GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO quien también pertenece a la categoría B, siendo así clara la falta al debido proceso.

Su señoría, aporto como fundamentos jurisprudenciales de lo expuesto anteriormente los siguientes autos que:

- Auto del 13 de diciembre de 2022 expedido por el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en donde decreta la apertura de liquidación patrimonial y en el numeral segundo ordena la notificación por secretaria del juzgado.

- Auto del 04 de octubre de 2022 proferido por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA por medio del cual nombra liquidadores de la CLASE C de la lista de auxiliares de la justicia de la SUPERSOCIEDDES.
- Auto del 25 de julio de 2022 proferido por el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA por medio del cual ORDENA la inmediata posesión del liquidador teniendo en cuenta que el Decreto 2677 de 2012 señala que los procesos de insolvencia de no comerciante no cuentan para el límite.
- Auto del 12 de diciembre de 2022 proferido por el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA por medio del cual se ordena al liquidador aportar pruebas sobre las razones por las cuales no acepta el cargo.
- Auto del 5 de diciembre de 2022 proferido por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA por medio del cual se requiere al liquidador para que justifique las razones por las cuales no acepta el cargo.

Así las cosas, señor Juez, no era procedente el decreto del desistimiento tácito, sino haber ordenado al liquidador su inmediata posesión en virtud del Decreto 2677 de 2012 adicionalmente nombrar liquidadores debidamente registrados en la lista de liquidadores clase C o, en su defecto, observando el debido proceso y en consonancia con el ordenamiento jurídico, se debió REQUERIR expresamente a el deudor para realizar la debida notificación que nunca se le fue encomendada.

Por lo anterior, le solicito amablemente a su despacho:

PRETENSIONES

1. **REPONER** el auto del 13 de diciembre de 2022 por medio del cual se decreta desistimiento tácito y, en su lugar se **ORDENE** continuar con el curso del proceso.
2. **ORDENAR** a el liquidador designado su inmediata posesión quien cumple con el requisito de estar inscrito en la lista de liquidadores clase C o en su lugar nombrar una nueva terna de liquidadores que pertenezcan a la categoría C, teniendo en consideración lo consagrado en el Decreto 2677 de 2012.
3. En caso de no resolver de forma favorable este recurso, le solicito se **CONCEDA** el trámite del recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 el C.G.P y el literal E del artículo 317 ejusdem.

PRUEBAS

Le solicito tener como pruebas los documentos que a continuación relaciono y que se aportan con este escrito, así:

- Auto del 14 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL de Bucaramanga por medio del cual se decreta la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de MÓNICA GUTIERREZ FALCÓN.
- Auto del 13 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL de Bucaramanga por medio del cual se decreta el desistimiento tácito del proceso.
- Copia de la lista de liquidadores del Sistema de información de la SuperSociedades.
- Auto del 13 de diciembre de 2022 expedido por el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en donde decreta la apertura de liquidación patrimonial y en el numeral segundo ordena la notificación por secretaria del juzgado.
- Auto del 04 de octubre de 2022 proferido por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA por medio del cual nombra liquidadores de la CLASE C de la lista de auxiliares de la justicia de la SUPERSOCIEDDES.
- Auto del 25 de julio de 2022 proferido por el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA por medio del cual ORDENA la inmediata posesión del liquidador teniendo en cuenta que el Decreto 2677 de 2012 señala que los procesos de insolvencia de no comerciante no cuentan para el límite.
- Auto del 12 de diciembre de 2022 proferido por el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA por medio del cual se ordena al liquidador aportar pruebas sobre las razones por las cuales no acepta el cargo.
- Auto del 5 de diciembre de 2022 proferido por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA por medio del cual se requiere al liquidador para que justifique las razones por las cuales no acepta el cargo.

Atentamente,

SOL JULIANA VILLAMIZAR GÓMEZ

T.P. 169.617 del C.S. de la J.

TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

RADICADO: 68001-40-03-028-2021-00763-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 13 de diciembre de 2022.

SARA JULIANA MENDOZA ALMEYDA

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo previsto por el art. 563-1 del C. G. del P., en concordancia con el art. 564 y siguientes, se decretará la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora ELSA YANETH LONDOÑO GUTIÉRREZ, designándose como liquidadora a CLAUDIA LUCÍA ACEVEDO ACEVEDO.

Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura de la liquidación patrimonial de ELSA YANETH LONDOÑO GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.763.684, en su calidad de DEUDORA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SEGUNDO: NOMBRAR en calidad de liquidadora a la señora CLAUDIA LUCÍA ACEVEDO ACEVEDO, quien puede ser enterada de su designación en la Calle 107 # 21 A - 59 de Bucaramanga, teléfono 607-6318858, y celular 3188669183, y a través del correo electrónico claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com. De conformidad con lo establecido en el art. 2.2.2.11.3.9 del Decreto 1074 de 2015, **ADVIÉRTASE** a dicha auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación, y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que

se remita el oficio, para aceptar el cargo y posesionarse ante el suscrito juez. **LÍBRESE** y **ENVÍESE** por la Secretaría la correspondiente comunicación, el día siguiente a la ejecutoria de este auto, dejando constancia sobre el particular en el expediente.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales de la liquidadora la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000).

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión:

- a) Notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- b) Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO o EL FRENTE, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso. Dicha publicación se ha de efectuar en día domingo y por una sola vez, debiéndose allegar copia de la página en que conste tal aviso.

Cumplido lo ordenado en el inciso anterior, por la Secretaría **INSCRÍBASE** la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el art. 108 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo único del art. 564 *ejusdem*.

QUINTO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora. **ADVIÉRTASELE** que para el efecto **ha de tomar como base la relación contenida en el acta de la audiencia celebrada el día 16 de septiembre de 2021** ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, en que se declaró fracasado el

proceso negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C. G. del P.

SEXTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora ELSA YANETH LONDOÑO GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.763.684, para que los remitan a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, dejando a disposición de este trámite las medidas cautelares que se hubieren decretado en dichos asuntos sobre bienes de la deudora (arts. 564-4 y 565-7 del C. G. del P). **ADVIÉRTASE** que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, salvo que se trate de procesos por alimentos. Para el cumplimiento de esta orden, **LÍBRENSE** y **REMÍTANSE** por Secretaría sendos oficios dirigidos al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, a fin de que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, comuniquen esta decisión a todos los despachos judiciales del país. **ADJÚNTESE** copia del presente auto, para lo pertinente.

SÉPTIMO: PREVÉNGASE a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen a la liquidadora designada, **ADVIRTIÉNDOLES** de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (CIFIN, DATACRÉDITO y PROCRÉDITO), acerca de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora ELSA YANETH LONDOÑO GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.763.684. **LÍBRENSE** y **REMÍTANSE** por la Secretaría los correspondientes oficios, **ADJUNTANDO** copia de la **presente providencia** e informándoles la relación de obligaciones y acreedores del deudor, inserta en el acta de la audiencia celebrada **el día 16 de septiembre de 2021** ante

la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, en que se declaró fracasado el proceso negociación de deudas.

NOVENO: RECONOCER al Dr. FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE, portador de la T.P. No. 285.135 del C. S. de la J., como abogado del BANCO FINANADINA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIÉRTASE a dicho togado que de conformidad con lo preceptuado por el párrafo del art. 566 del C. G. del P., aplicable para al caso a su representada, “[l]os acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores”, surtida ante la operadora de insolvencia.

Por la Secretaría, **COMPÁRTASE** el expediente digital con el Dr. FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE, junto con el instructivo para su consulta. **PREVÉNGASELE** que ha de guardar el correo electrónico que contiene el *link* que se le remitirá, pues a través de éste podrá revisar directamente las diligencias en lo sucesivo.

DÉCIMO: COMUNICAR al COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la señora ELSA YANETH LONDOÑO GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.763.684. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación de rigor, con copia al correo electrónico de la Operadora de la Insolvencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2407780530ae77a612efb8270b9de3d89d86c5a96244b9a8f2100304058ab5**

Documento generado en 13/12/2022 07:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO DECLARATIVO
RADICADO: 680014003015-2022-0323-00

Al Despacho del señor Juez de la oficina de reparto para proveer. Bucaramanga, cuatro (04) de octubre dos mil veintidós (2022).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....
Bucaramanga, cuatro (04) de octubre dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el liquidador JAIRO SOLANO GOMEZ manifestó que no aceptaba la designación del despacho, esta dependencia procederá a su relevo en aras de darle impulso procesal al presente tramite. **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al liquidador JAIRO SOLANO GOMEZ, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.4.4.10.2 del decreto 1069 de 2015, de la lista de liquidadores **CLASE C** elaborada para el año 2021 por la Superintendencia de Sociedades **DESÍGNENSE** como **LIQUIDADOR** dentro del presente asunto a la siguiente auxiliar de la justicia: SOLANO GUTIERREZ MARTHA EUGENIA, quien puede ser notificada en el correo electrónico msolano_gutierrez@hotmail.com. Comuníquesele oportunamente dicha designación, advirtiéndole para el cargo que aquí se ocupa será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P. Telegrama que deberá ser enviado por la parte interesada.

TERCERO: Adviértasele además que sus honorarios así como sus gestiones dentro del trámite de la referencia quedaron establecidas en los numerales **TERCERO, CUARTO y QUINTO** del auto que admitió el proceso de insolvencia.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ
Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el 5 de octubre de 2022.

CONSTANCIA: En cumplimiento a lo anterior, se expidió el oficio Nro. 3932. Bucaramanga, 4 de octubre veintidós (2022)

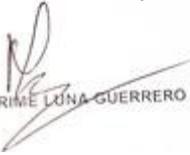
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Santiago Hinstroza Lamus', written over a horizontal line.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez informando que el liquidador designado informa la no aceptación del cargo. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de julio de 2022.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Rad. No. 68001400301820200001900

Clase de Proceso: Insolvencia persona natural no comerciante

Deudor: Claudia María Rojas

JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta la manifestación elevada por el liquidador designado Dr. Jairo Solano Gómez, en el sentido que no acepta el cargo por razones legales, esto es, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 en la que se advierte que una misma persona puede actuar como promotor o liquidador en varios procesos sin exceder los seis, circunstancia en la que aduce se encuentra inmerso conforme la lista de 17 procesos en los que dice se encuentra actuando; se hace menester indicarle que para el despacho no es de recibo su exculpación en virtud de la disposición legal que regula el tema y que pasa a reseñarse.

Tenga en cuenta que el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012 "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante y se dictan otras disposiciones" señala: "Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006."

Mediante auto de fecha 17 de junio de 2022 el despacho dispuso:

SEGUNDO: DESIGNAR en el cargo de liquidador a Jairo Solano Gómez identificado con cedula de ciudadanía No. 91.267.890, quien hace parte de la categoría C de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, conforme el artículo 2.2.11.2.5 ó 2.3. del Decreto Reglamentario No. 2130 de 2015 del Sector Justicia y Complementario. Por secretaria remítase notificación a través del correo electrónico jasogo@hotmail.com para que cumpla con lo ordenado en el auto de fecha 6 de febrero de 2020 en relación con las funciones del liquidador.

En caso de renuncia se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 46. "Régimen aplicable a los liquidadores. Los liquidadores se sujetarán, en lo pertinente, al régimen de sanciones y cesación de funciones previsto en el Decreto número 962 de 2009 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan."

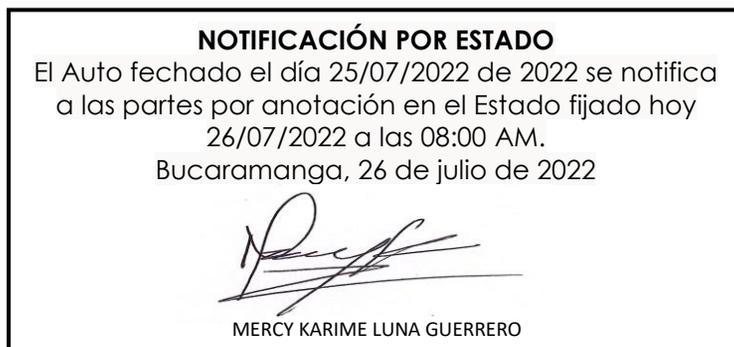
Así las cosas, se requiere al liquidador designado Dr. Jairo Solano Gómez, para que acate lo ordenado en el auto en cita, para lo cual deberá remitir a esta dependencia copia de su documento de identidad, previo a la remisión del acta para su posesión.

Por lo anterior, se le requiere para que acate cabalmente lo dispuesto en el auto en cita y en el auto de apertura del trámite de fecha 6 de febrero de 2020. En consecuencia, por secretaría adelántense las actuaciones correspondientes que permitan la posesión del liquidador.

NOTIFIQUESE,

VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA

Juez



SP

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f8315209b9316c7446542913087718c32290ccc3b9748db61eeb2bb6f13eb7**

Documento generado en 25/07/2022 04:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso Digital

Radicado: 6800140030122021-00456-00

r.s.c-Liquidación de Persona Natural no comerciante

Al Despacho de la señora juez, el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 9 de diciembre de 2022

SUGEY VIVIANA CARDOZO LEÓN
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Ingresa al Despacho la manifestación de no aceptación, elevada por **MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO** respecto del nombramiento en el cargo de liquidadora que le fue realizado el pasado **22 de noviembre de 2022**.

Como fundamento de su petición, la señora BALAGUERA SERRANO advierte que se encuentra ejerciendo el mismo cargo en más de los tres procesos que permite el artículo 67 de la ley 1116 de 2006. Sin embargo, tal manifestación esta huérfana de prueba.

Pues bien, el Juzgado resolverá su petición al pie de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto **2677 de 2012** reglamenta algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Dicho compilado normativo dispuso en el artículo 46 que Los liquidadores nombrados dentro de estos diligenciamientos, se sujetarán, en lo pertinente, al régimen de sanciones y cesación de funciones, previsto en el Decreto **962 de 2009** o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Pues bien, este último reglamentó el artículo **67 de la ley 1116 de 2006**, cuyo inciso 3 determina la cantidad de procesos que puede atender un liquidador. A su tenor: *“Una misma persona podrá actuar como promotor o como liquidador en varios procesos, **sin exceder un máximo de tres (3) procesos en que pueda actuar en forma simultánea.**”* (negrilla y subrayado fuera del texto)

Descendiendo al sub examine, se advierte que del plenario sólo existe la manifestación de imposibilidad, sin que obre prueba si quiera sumaria de su ejercicio como liquidadora en al menos tres procesos de insolvencia.

En consecuencia, no se demuestra el ejercicio del cargo de liquidadora en al menos tres procesos de esta naturaleza y por tanto, no será relevada del nombramiento aquí decretado, contrario sensu, se le requerirá para que dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la notificación de este proveído tome posesión del cargo para el cual fue nombrada el pasado **22 de noviembre de 2022**, salvo que demuestre en debida forma el ejercicio de este cargo en al menos tres procesos de esta naturaleza.

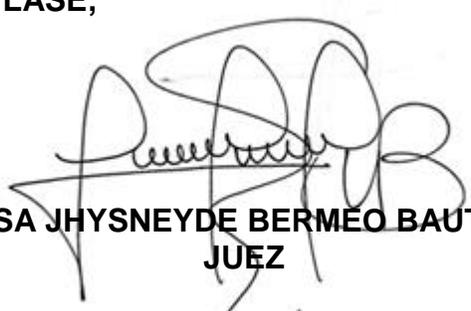
En merito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RELEVAR del cargo de liquidadora a la señora **MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO** que le fue realizado dentro del presente diligenciamiento el pasado **22 de noviembre de 2022**.

SEGUNDO: ORDENAR a la citada liquidadora que dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la notificación de este proveído tome posesión del cargo para el cual fue nombrada el pasado **22 de noviembre de 2022**, salvo que demuestre en debida forma el ejercicio de este cargo en al menos tres procesos de esta naturaleza, para lo cual deberá tomar en cuenta las precisiones hechas en antelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f872166ab44e0dd9a48c650e954879c3cf43a2a9c85d98cfd8859ddf0164979e**

Documento generado en 12/12/2022 10:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
RADICADO: 2021-00932-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que el liquidador nominado para el presente proceso no ha acudido a aceptar su nombramiento por ende se ordenará requerirlo para lo pertinente. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 05 de diciembre de 2022.

RAMIRO CARREÑO RUEDA
Escribiente

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por la constancia secretarial que antecede se tiene que el liquidador nombrado para el presente proceso **CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ**, no acudió a proceso a pronunciarse acerca de su nombramiento, lo anterior a pesar de haber sido notificado en debida forma a su correo electrónico Claudianavas44@hotmail.com, desde el día 05/09/2022.

Ahora bien, indica el artículo 49 del C.G.P. referente a la comunicación del nombramiento para la aceptación del cargo por parte de los auxiliares de la justicia, como lo es aquí el liquidador del patrimonio designado, lo siguiente:

"El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente." (Subrayado Propio)

Conforme las consideraciones expuestas anteriormente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la liquidadora **CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ**, para que dentro del término improrrogable de **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, indique las razones (justificando) por las cuales no ha comparecido a efectuar su notificación a la designación que le hizo el despacho como liquidador del patrimonio de la deudora **ESPERANZA CUY RODRÍGUEZ**, so pena de que el Juzgado tome los poderes correccionales que permite la ley. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a874cee6c90a4256413437204b6bf534eb53acb7e2f8d4e12a16c4418219b8e**

Documento generado en 05/12/2022 09:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

68001400302220210054100 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

VILLAMIZAR CONSULTORES <liquidaciones.villamizar@gmail.com>

Vie 16/12/2022 10:28 AM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores,

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Cordial saludo.

RAD: 68001400302220210054100

Deudor: MÓNICA GUTIERREZ FALCON

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

SOL JULIANA VILLAMIZAR GÓMEZ abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional n° 169.617 del C.S. de la J., quien representó a la señora **MÓNICA GUTIÉRREZ FALCON** identificada con cédula de ciudadanía n° 1.098.612.648 expedida en Bucaramanga, en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022 QUE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**, en atención a las siguientes consideraciones que adjunto en PDF.